



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC, CONTRA LA RP N° DEL 26/12/2014.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, con **RUC**, en contra de la **RP N°** del 26/12/2014; y

CONSIDERANDO: Que el recurso se interpuso en tiempo y forma, corresponde su análisis y tratamiento según lo dispuesto en el Art. 234 de la Ley N° 125/91.

Mediante la resolución recurrida, la SET determinó la cuantía de la deuda tributaria debido a que durante el proceso sumarial comprobó de manera fehaciente que la recurrente presentó ante la Administración declaraciones juradas con contenido falso, pues parte de las operaciones de compras en ellas registradas nunca existieron. En ese sentido, quedó demostrado que utilizó facturas en las que se documentan operaciones inexistentes y además emitió y entregó comprobantes de venta a la empresa en el mismo periodo fiscal (05/2012), respecto al cual ésta solicitó la devolución de créditos fiscales y presentó como respaldo de sus créditos los comprobantes emitidos por la sumariada por valor de G 3.613.636.362. Asimismo, se hizo lugar a la denuncia en cuanto a los créditos fiscales declarados por la contribuyente que no guardaban relación alguna con la actividad gravada.

A su vez, la SET calificó la conducta de como defraudación porque comprobó que la misma declaró e hizo valer ante el fisco formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; ya que confirmó que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaraciones de sus impuestos, **NUNCA FUERON REALIZADAS**, y que al no existir compras efectuadas por la misma, comprobó que las ventas o ingresos declarados tampoco existieron.

La SET practicó el ajuste fiscal en concepto de IVA Generalde los periodos fiscales de 02 a 12/2009, 2010 y 2011 y de 02 a 03/2012, y aplicó las sanciones de multa por defraudación del 100%y del 300% sobrede los tributos defraudados, conforme al siguiente detalle:

Periodos	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 100%	Total a ingresar
feb-09	3.210.030	321.003	321.003	642.006
mar-09	2.722.570	272.257	272.257	544.514
abr-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
may-09	6.450.000	645.000	645.000	1.290.000
jun-09	3.547.500	354.750	354.750	709.500
jul-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
ago-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
sep-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
oct-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
nov-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
dic-09	8.855.000	885.500	885.500	1.771.000
feb-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
mar-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
abr-10	10.976.550	1.097.655	1.097.655	2.195.310
may-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
jun-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
jul-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
ago-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
sep-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
oct-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
nov-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
dic-10	12.900.000	1.290.000	1.290.000	2.580.000
feb-11	3.225.000	322.500	322.500	645.000
mar-11	5.915.150	591.515	591.515	1.183.030
abr-11	6.001.460	600.146	600.146	1.200.292
may-11	0	0	0	0
jun-11	6.450.000	645.000	645.000	1.290.000
jul-11	4.161.050	416.105	416.105	832.210
ago-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
sep-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
oct-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
nov-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
dic-11	21.706.760	2.170.676	2.170.676	4.341.352
feb-12	285.045.460	28.504.546	28.504.546	57.009.092
mar-12	204.070.370	20.407.037	20.407.037	40.814.074
TOTALES	657.611.900	65.761.190	65.761.190	131.522.380

Periodos Fiscales	Monto de los créditos de los comprobantes de operaciones inexistentes	Multa 300% ingresar
febrero-12	28.909.636	86.728.908
marzo-12	37.260.000	111.780.000
abril -2012	14.089.091	42.267.273
mayo-12	321.709.091	965.127.272
junio-2012	39.735.909	119.207.727



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC, CONTRA LA RP N° DEL 26/12/2014.

TOTAL	441.703.727	1.325.111.180
-------	-------------	---------------

En el Recurso de Reconsideración alegó que en la RP recurrida se vulneraron principios constitucionales y legales que rigen la materia, asimismo se opuso a las documentaciones obrantes en los expedientes, rechazando los hallazgos y las consecuentes determinaciones por lo que argumentó en su defensa cuanto sigue:

1- Falta de regularidad del Acto Administrativo: expresó que el acto administrativo recurrido carece de regularidad y validez por falta de motivación y fundamentación, puesto que según la misma la SET se limitó a mencionar que las operaciones de compras nunca existieron, dando valor superlativo a las declaraciones de proveedores y a los testimonios de los mismos, señalando que éstos no pueden ser testigos porque son partes del proceso y que además no se demostró una relación de causalidad que evidencie que la contribuyente en forma dolosa realizó actos con la intención de defraudar al Fisco, por lo que manifestó que la Resolución Particular N° es nula, por no cumplir con lo establecido en el numeral 4) del Art. 215 de la Ley Tributaria, que hace referencia a la valoración y apreciación de los documentos, pruebas y otros descargos presentados.

Al respecto el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) consideró que la RP recurrida estuvo motivada por los elementos recabados durante el sumario, las documentaciones presentadas por, así como por sus supuestos proveedores y las entrevistas informativas a todos los involucrados, algunas operaciones de compra de mercaderías no existieron, por lo que no se cumplieron los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley N° 125/91 para validar tales erogaciones.

Asimismo, el dolo se dio a través de la utilización de facturas apócrifas la cual hizo valer ante el fisco a fin de justificar sus créditos fiscales, consecuentemente es improcedente lo alegado por en cuanto a que el acto administrativo recurrido carece de regularidad y validez por falta de motivación y fundamentación por lo que el DSR se ratificó en los términos de la RP N° del 26/12/2014 en el sentido de que todo el supuesto proceso de comercialización está viciado desde el inicio hasta el final, incluyendo las supuestas ventas de recurrente a la firma, hechos que no pudieron ser desvirtuados por.

2- Multas excesivas: La recurrente señaló que en la parte resolutive de la RP recurrida, se menciona un tributo no ingresado de G 65.761.190 (Guaraníes sesenta y cinco millones setecientos sesenta y un mil ciento noventa), de los periodos 2009, 2010, 2011 y de 02 a 03/2012 a la cual la contribuyente se allanó, sin embargo rechazó las multas por defraudación que le fueron aplicadas en un 100% sobre los montos a las cuales se allanó y de un 300% sobre los tributos defraudados de los periodos de 02/12 a 06/2012 que estaban respaldados con comprobantes referidos a operaciones de compras inexistentes, por considerarlas excesivas.

Al respecto la SET señaló que las multas fueron aplicadas conforme al marco legal establecido en el Art. 175 de la Ley N° 125/91 y las circunstancias agravantes señaladas en los numerales 5, 6 y 7 es decir el grado de cultura del infractor, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, así como la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, no por un simple antojo de la misma, porque además se dieron todos los presupuestos para la calificar la conducta de, como defraudación por lo que el DSR se ratificó en las sanciones aplicadas.

3- Falta de patrocinio de Abogado: mencionó que la misma careció del patrocinio de un profesional abogado en las actuaciones ante del Fisco, trajo a colación que la Carta Poder extendida a favor del Señor, fue otorgado solo para el diligenciamiento y eventual presentación de algunos documentos ante el Ministerio de Hacienda y bajo ningún sentido para que ejerza algún tipo de defensa técnica en el sumario administrativo instruido a la misma, por lo que en virtud a la citada carta poder, el Señor tenía atribuciones limitadas para la realización de gestiones en nombre de la contribuyente, también indicó la falta de formación jurídica del Sr. por lo que la defensa fue en forma ineficaz, contraviniendo lo establecido en el Art. 16 de la C.N. Asimismo, señaló que no tomó conocimiento de las sucesivas etapas procesales que forman parte del sumario administrativo, al punto que ni siquiera ha presentado los alegatos finales, por lo que el actuar de los señores le perjudicó de sobremanera.

Con respecto a lo mencionado, el DSR señaló que el 26/02/2014 el apoderado presentó los descargos investido con amplias facultades tal como se lee en la parte pertinente de dicho documento a fojas del expediente N°: "...para que en nombre y representación de los mismos realice todo tipo de trámites y gestiones ante el ministerio de hacienda, además pueda realizar consultas, entrevistas, retirar expedientes, presentar documentos, y pueda intervenir en todos los casos que se encuentran en estado sumariado (...), firme documentos que sean necesarios y por fin realice cuanto más actos y gestiones que sean necesarios para el buen desempeño del presente mandato"(sic), mandato que hasta la presentación del recurso no fue revocado, motivo por el cual carece de sustento el argumento sostenido por la recurrente.

Por lo antedicho el DSR concluyó que en ningún estadio del proceso sumarial nunca fueron violados los principios del debido proceso y de la defensa ya que por su propia voluntad decidió encargar el trámite y las actuaciones del sumario al Sr., con lo cual queda demostrado que el principio del derecho a la defensa nunca fue violentado.

Facturas Apócrifas: La recurrente alegó que nunca intentó obtener ventaja o provecho económico, pues sería poco creíble utilizar un mismo formato de facturas y fabular relaciones comerciales con diversas empresas con las que tuvo poco o ningún trato comercial, mencionó además que se pueden notar peculiaridades de un actuar desprolijo,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC, CONTRA LA RP N° DEL 26/12/2014.

poco inteligente y hasta rústico de los supuestos responsables del ilícito, por lo que solicitó como medida de mejor proveer la realización de una pericia caligráfica respecto a su grafía, los de su esposo el Señor, así como de los señores, el cual se resume en los siguientes puntos:

a- Firmas dubitadas o negadas: El perito calígrafo Lic., mediante el dictamen pericial presentado a la SET el 15/04/2015 concluyó que las firmas contenidas en las cédulas de notificación de requerimiento de documentaciones del 01/07/2013, la cédula de notificación de instrucción de sumario del 25/11/2013, la nota del 21/03/2013 y el escrito de solicitud de prórroga y demás antecedentes, no pertenecen al puño y letra a, pero presentan coincidencias gráficas con las firmas de los señores comparados con los documentos firmados por los mismos.

b- Firmas Indubitadas o auténticas: En la mencionada pericia también se expresó que son firmas auténticas de, la cédula de notificación del 10/01/2014 (concesión de prórroga) recepcionada por la misma el 03/02/2014 y que la cédula de notificación del 28/05/2014, es de puño y letra del Sr.

Es así, que conforme a las pruebas solicitadas por, las cuales fueron diligenciadas en tiempo y forma quedó demostrado que la misma conocía y formó parte de las actuaciones durante el sumario administrativo, pues el propio perito designado por la misma el Lic. afirmó que le pertenecen de puño y letra las firmas estampadas en los documentos mediante el cual se le notificó la concesión de prórroga para la presentación de descargos en fecha 10/01/2014 a fojas del expediente N°, así como la recepción de la cédula de notificación de apertura del periodo probatorio correspondiente a su esposo el Sr. el cual consta a fojas del mencionado expediente.

Responsabilidad de la contribuyente: También como medida de mejor proveer el DSR por medio del Oficio N° del 04/02/2015, solicitó al Departamento de Asistencia y Registros del Contribuyente que informe quien fue la persona que solicitó la clave de acceso al Sistema Marangatú de la contribuyente y que adjunte las documentaciones de respaldo. Dicha dependencia facilitó copias originales, en las cuales consta la firma de con la correspondiente copia de C.I y el correo electrónico: actualizado el 03/09/2014 el cual fue reemplazado por, ambas solicitudes cuentan con el Acta de Manifestación de Voluntad, mediante la cual la recurrente asumió la responsabilidad total del uso de clave de acceso así como de la presentación y veracidad de sus declaraciones juradas y otras informaciones dadas a través de medios electrónicos.

Con respecto a lo antes dicho es de señalar lo establecido en el Art. 180 de la Ley N° 125/91 el cual menciona que la responsabilidad por infracciones tributarias independientemente de su tipificación y sanción, es personal del autor y que además están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia en cuanto les concierne los obligados a efectuar el pago del tributo y la presentación de las declaraciones juradas, consecuentemente solicitó la clave de acceso al Sistema Marangatú, siendo la única responsable de la confidencialidad de la misma, así como de la presentación de las declaraciones juradas, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros.

Con respecto a lo antes expuesto el DSR indicó que la pretensión de declarar nulo el proceso por el hecho que la firma obrante en la cédula de notificación de la instrucción de sumario no sea de su puño y letra según la pericia caligráfica presentada por la misma, **deviene improcedente**, pues se debe tener en cuenta el Principio de Finalidad que rige en materia de nulidades procesales, establecido en el Art. 111 del Código Procesal Civil, en virtud del cual no se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, en concordancia con el Art. 144 del mismo cuerpo legal, el cual es aplicado en el caso que nos ocupa en forma supletoria, y que establece en su 2do párrafo: **“Nulidad de la notificación: ... siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces (...)**”, esto en razón que por medio de la cédula de notificación de concesión de prórroga para presentar descargos recepcionada por la misma el 03/02/2014, **tuvo conocimiento del procedimiento sumarial**. De hecho, en la misma fecha otorgó carta poder a quien se presentó a intervenir en el proceso sin argumentar ningún tipo de indefensión de su representada, motivo por el cual se puede afirmar con certeza que la contribuyente estuvo en pleno conocimiento de las actuaciones administrativas.

Además, el Art. 200 de la Ley N° 125/91 expresa en su último párrafo: **“Existirá notificación tácita cuando la persona a quien ha debido de notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento”**, por lo que al recibir la cédula de notificación de la prórroga y del periodo de pruebas (según constancia de su puño y letra, hecho certificado en el dictamen pericial) y al intervenir su apoderado (según carta poder con certificación de firmas por Escribanía) en fecha posterior a dicha notificación, no caben dudas de que la sumariada estuvo en conocimiento del proceso administrativo.

Asimismo, el DSR indicó lo establecido en el Principio de Inmediatez el cual se cumplió en el momento que la jueza instructora notificó la cédula la apertura del periodo probatorio que fue recepcionada por el señor el 28/05/2014 en el domicilio de la sumariada, la cual consta a folio de autos, por lo que dicha diligencia fue realizada de manera legal y eficaz, de conformidad a lo establecido en el Art. 151 de la Ley N° 125/91 el cual expresa que los contribuyentes deben constituir un domicilio fiscal y consignarla en todas sus actuaciones ante la SET y es en principio el único válido a todos los efectos tributarios.

4- Calificación de la conducta y graduación de la sanción: La recurrente arguyó que no se cumplieron con los



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC, CONTRA LA RP N° DEL 26/12/2014.

presupuestos para que su conducta sea encuadrada como defraudación pues para ello debió realizar actos determinados e inequívocos que lleven a concluir la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero y señaló que otorgó una carta poder a, por recomendación del contador, convencida de su honorabilidad profesional, buena fe y obrar de las citadas personas, encomendándole de esta forma gestiones propias del control contable, y que fueron estas personas quienes conjunta y/o separadamente realizaron todas las diligencias y actuaciones ante la SET.

En cuanto a la graduación de la sanción, expresó que la calificación de la conducta como defraudación no se ajusta a lo establecido en los numerales 1) 2) y 3) del Art. 175 de la Ley N° 125/91, considerando que la Resolución recurrida es nula y arbitraria, pues ninguna de las previsiones del mencionado artículo se ajustarían a su conducta, pues la recurrente nunca pudo desvirtuar los hechos analizados durante el sumario.

De esta forma, no existiendo otro argumento o atisbo de defensa con relación a los hechos propiamente debatidos (inexistencia de operaciones de compra y venta de azúcar por parte de), el DSR ratificó la aplicación legítima de la multa por defraudación del 300% pues la misma se halla sustentada en el Art. 175 de la Ley N° 125/91 y no en un simple antojo como expresó la recurrente. En efecto señaló que aunque no se cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 175 de la Ley Tributaria (reiteración, continuidad y reincidencia) tal como lo mencionó y los que de hecho no fueron considerados en la resolución recurrida, sí se configuran las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del mismo apartado de la norma legal (el grado de cultura del infractor, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, así como la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos). De esta manera, se confirma la defraudación y las causales agravantes mencionadas en el párrafo anterior y las consecuentes multas aplicadas a la recurrente, quien obtuvo beneficios tanto para sí como para un tercero, mediante simulaciones y maniobras con la presentación de documentaciones que guardan relación con operaciones inexistentes.

Finalmente, el DSR recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por, con **RUC**, en razón de que la misma se allanó a la determinación por un monto total de **G 65.761.190 (Guaraníes sesenta y cinco millones setecientos sesenta y un mil ciento noventa)**, en concepto del IVA por los periodos 02/2009 a 12/2011 y de 02 y 03/2012, más los accesorios legales establecidos en el Art. 171 de la Ley N° 125/91, que deberán ser calculados hasta la fecha de presentación del allanamiento que se dio por medio del expediente N° del 13/01/2015. En cuanto a las multas por defraudación del 100% y 300% corresponde confirmar la RP N° del 26/12/2014.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por, con **RUC**, en razón al allanamiento a la determinación por un monto total de **G 65.761.190 (Guaraníes sesenta y cinco millones setecientos sesenta y un mil ciento noventa)**, en concepto del IVA por los periodos 02 a 12/2009, 2010, 2011 y de 02 y 03/2012, más los accesorios legales establecidos en el Art. 171 de la Ley N° 125/91, que deberán ser calculados hasta la fecha de la presentación del allanamiento ocurrido el 13/01/2015. **En cuanto a las multas por defraudación del 100% y 300% corresponde confirmar la RP N° 173 del 26/12/2014**, todo lo antedicho de acuerdo al siguiente detalle:

Periodos	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 100%	Total a ingresar
feb-09	3.210.030	321.003	321.003	642.006
mar-09	2.722.570	272.257	272.257	544.514
abr-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
may-09	6.450.000	645.000	645.000	1.290.000
jun-09	3.547.500	354.750	354.750	709.500
jul-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
ago-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
sep-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
oct-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
nov-09	3.225.000	322.500	322.500	645.000
dic-09	8.855.000	885.500	885.500	1.771.000
feb-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
mar-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
abr-10	10.976.550	1.097.655	1.097.655	2.195.310
may-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
jun-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
jul-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
ago-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC, CONTRA LA RP N° DEL 26/12/2014.

sep-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
oct-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
nov-10	3.225.000	322.500	322.500	645.000
dic-10	12.900.000	1.290.000	1.290.000	2.580.000
feb-11	3.225.000	322.500	322.500	645.000
mar-11	5.915.150	591.515	591.515	1.183.030
abr-11	6.001.460	600.146	600.146	1.200.292
may-11	0	0	0	0
jun-11	6.450.000	645.000	645.000	1.290.000
jul-11	4.161.050	416.105	416.105	832.210
ago-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
sep-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
oct-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
nov-11	6.000.000	600.000	600.000	1.200.000
dic-11	21.706.760	2.170.676	2.170.676	4.341.352
feb-12	285.045.460	28.504.546	28.504.546	57.009.092
mar-12	204.070.370	20.407.037	20.407.037	40.814.074
TOTALES	657.611.900	65.761.190	65.761.190	131.522.380

Periodos Fiscales	Monto de los créditos de los comprobantes de operaciones inexistentes	Multa 300% ingresar
febrero-12	28.909.636	86.728.908
marzo-12	37.260.000	111.780.000
abril-12	14.089.091	42.267.273
mayo-12	321.709.091	965.127.272
junio-2012	39.735.909	119.207.727
TOTAL	441.703.727	1.325.111.180

ART. 2°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos que en el plazo de diez y ocho (18) días hábiles, y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos determinados. En caso de no hacerlo así, la mora y los accesorios legales serán calculados hasta la fecha efectiva de pago.

ART. 3°: **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, para el seguimiento del presente caso.

ART. 4°: **COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN



**TETÃ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO
POR CON RUC, CONTRA LA RP N° DEL 26/12/2014.**